

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha: 19 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00489	Ejecutivo	JINA PAOLA CHANTRES MONROY	JEFFERSON CORTES ALMARIO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021		
41001 31 10005 2018 00084	Ejecutivo	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021		
41001 31 10005 2018 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 14/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN.	18/03/2021		
41001 31 10005 2019 00283	Ejecutivo	SOLANYI ROA QUINTERO	WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder a Maria Alejandra Gomez Chauz	18/03/2021		
41001 31 10005 2019 00441	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY	RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 8/2021 hora 9:00 a.m. y declara ilegalidad auto.	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión niega suspension proceso, no indican término determinado.	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder a Natalia Torres Sanchez y ordena oficiar Autobuses S.A.	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00269	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	Causante MARIA DEL CARMEN TORRES de CAMARGO	Auto declara ilegalidad de providencia febrero 12/2020 y admite demanda.	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00269	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	Causante MARIA DEL CARMEN TORRES de CAMARGO	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Auto admite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2020 00304	Procesos Especiales	MARIA RUTH ROJAS BARRERA	FIDUPREVISORA	Sentencia confirmada	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00009	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto admite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00010	Ejecutivo	SUGEY ROJAS	JUAN CAMILO RUIZ NINCO	Auto de Trámite propone conflicto negativo de competencia frente a Juzg. 1 de Familia	18/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto admite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto niega medidas cautelares	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00033	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCELIDA DUSSAN DE PERDOMO	MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN	Auto rechaza de plano y ordena remitirla al Juez Civil Municipal - repartir de esta ciudad.	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00052	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA PUENTES CRUZ	GREGORIO PUENTES PERDOMO	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00058	Ejecutivo	MONICA ALEJANDRA FERNANDEZ	WILLINTON GARZON OLARTE	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00063	Verbal Sumario	MARIBEL YULI HERNANDEZ ROJAS	EDGAR HERNAN RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00070	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	ARCENIO VARGAS CASTILLO	Auto rechaza demanda y ordena remitirla juez de pequeñas causas y competencia multiple - reparto de Neiva	18/03/2021		
41001 31 10005 2021 00095	Procesos Especiales	FAYBER JAMIR ROJAS GARCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto ordena enviar proceso Juzgado 2 Civil del Circuito, para que se acumule.	18/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Marzo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00250-00

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante : FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
Demandado : ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por
TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite judicial y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, el despacho dispone fijar el **DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA y a la menor ISABELA SERRATO GOMEZ y a su progenitora TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Advertir a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes.

A petición de la apoderada actora, en donde indica que la demandada retira la nomenclatura para no dejarse notificar de la prueba de ADN, se ordena que el citador del juzgado se dirija al sitio y gestione la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00283-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : SOLANYI ROA QUINTERO
Demandado : WILLIAM FERNANDO MORALES
BORRERO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA GOMEZ ARISTIZABAL, a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA GOMEZ CHAUX, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante SOLANDY ROA QUINTERO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00441-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : JOSE DOMINGO TRUJILLO
MONRROY
Demandado : RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el abogado Eduardo Labbao, advierte el despacho la ilegalidad del auto de marzo 1 de 2021, mediante el cual erróneamente se designó curador a la demandada; por lo tanto, surtido el emplazamiento como lo indica el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas en el presente asunto, al tenor del artículo 501 Ibídem. En razón de ello se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del auto de marzo 1 de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00112-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado : JOEL TOVAR CHAMBO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho no accede al decreto de las cautelas solicitadas por la apoderada actora, toda vez que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, sino la inscripción de la demanda, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00210-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado : GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes, pues no se indica el tiempo determinado para el mismo, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00231-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA

Demandado: JUAN CARLOS CRUZ ROJAS

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho LAURA FERNANDA RAMON TAVERA, a la estudiante de derecho NATALIA TORRES SANCHEZ, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA, en los mismos términos y fines consignados en el poder inicial.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la empresa AUTOBUSES S.A., se dispone oficiar a la misma, indicando que la medida cautelar decretada, por tratarse de honorarios y/o contrato de prestación de servicios u otro similar, se limitó a la suma de \$ 18.629.742.00; advirtiéndole que en caso de pagarse mensualmente al demandado, se deberá embargar hasta el 50% tal como lo indica el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES

CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMARGO

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00269-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En constancia que antecede la Secretaría de este despacho judicial subsana las inconsistencias advertidas en las constancias del 10 y 23 de febrero del año en curso, en atención a que en la primera erróneamente se indicó que el 05 de febrero había vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en virtud de la cual el juzgado con auto del 12 de febrero dispuso su rechazo, y en el caso de la segunda, que dicho término había fenecido el 22 de febrero, estableciendo en la nueva constancia que al 5 de febrero sí hubo pronunciamiento de la demandante para tal fin.

En atención a lo indicado por la Secretaría, advierte el despacho que el auto emitido el 12 de febrero, con el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para ello, deberá declararse ilegal, y como consecuencia dejarse sin efecto, toda vez que ante dichas irregularidades que atentan contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, deben ser adoptadas medidas que enmienden el asunto.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."* De igual manera ha indicado que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error"*.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe"*.

Por lo anterior este despacho judicial ha de corregir la irregularidad presentada, en consecuencia, al advertir que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término dispuesto para ello, reuniendo así las exigencias previstas en los artículos 82,

84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se dispone su admisión, para lo cual ha de tenerse presente que con escrito del 27 de enero del corriente año, el apoderado actor adicionó un bien relicto en el acápite respectivo.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 12 de febrero de 2021 y como consecuencia dejar sin efecto el mismo.

SEGUNDO.- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMARGO.

TERCERO.- RECONOCER interés jurídico a la señora MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES, para actuar en el proceso de sucesión intestada de la extinta MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMARGO, en calidad de hija de la misma, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor JUSTO GERMÁN CAMARGO MORA, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibidem.

QUINTO.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de la causante MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMARGO, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMARGO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00269-00

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, advierte el juzgado que en esta clase de procesos no procede la inscripción de la demanda, por lo tanto no es viable acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA
GARRIDO JIMÉNEZ, JESSICA GARRIDO CELIS Y
GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS

CAUSANTE: GERMÁN GARRIDO OSORIO

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00279-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reuniendo así las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite la misma.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA GARRIDO JIMÉNEZ, JESSICA GARRIDO CELIS Y GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto GERMÁN GARRIDO OSORIO, en calidad de hijos del mismo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

Salto de página **NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00304-00

Proceso: ACIÓN DE TUTELA

Demandante: MARIA RUTH ROJAS BARRERA

Demandado: FIDUPREVISORA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde se confirma la sentencia objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION FALLO TUTELA 41001-31-10-005-2020-00304-01

Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva
<tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 7:22

Para: cardozogonzalez@gmail.com <cardozogonzalez@gmail.com>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@huila.gov.co <notificacionesjudiciales@huila.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (244 KB)

27Fallo.pdf; 28NotificacionFallo.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela de 2ª instancia
Radicación : 41001-31-10-005-2020-00304-00
Accionante : MARÍA RUTH ROJAS BARRERA
Accionado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
“FIDUPREVISORA” S.A.
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H)
Asunto : Impugnación del fallo.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de Tutela No. 023

1.- ASUNTO

Resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 15 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por María Ruth Rojas Barrera contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora “Fiduprevisora” S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

La acción de tutela referenciada se funda en los hechos que se reseñan así:

Expuso la accionante a través de apoderado Judicial, que culminada la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó en contra de la entidad, el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Neiva, en sentencia proferida el once (11) de septiembre de 2018, ejecutoriada el 28 de febrero del 2019, ordenó el ajuste de la pensión de jubilación.

Que a través de derecho de petición radicado en la FIDUPREVISORA S.A. con el N° 20201012122772 del 29 de julio de 2020, solicitó el pago del ajuste a la pensión de jubilación, reconocida mediante resolución N° 5421 de 29 de julio de 2019 y No. 7151 de 18 de septiembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Neiva el 11 de septiembre de 2018.

Así mismo, agregó que la FIDUPREVISORA S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron dar respuesta a la solicitud, razón por la cual el 13 de noviembre de 2020 presentó un nuevo derecho de petición, el cual a la fecha tampoco ha sido contestado.

2.2.- PETICIÓN

Solicita la protección del derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas den respuesta, clara, oportuna y de fondo a la petición radicada ante la FIDUPREVISORA S.A. el 13 de noviembre del año anterior, con radicación N°. 20201013236102.

2.3.- CONTESTACIÓN

2.3.1.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Indicó que es ajeno a los hechos de la acción de tutela, toda vez que lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional.

Adicionalmente manifiesta que la accionante no realizó solicitud alguna ante el Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, solicitó que se desvinculara de la acción constitucional por cuanto no ha trasgredido derechos fundamentales de la accionante.

2.3.2.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Indicó que cumplió con las competencias de dar trámite a la solicitud de reajuste de pensión en cumplimiento de la decisión judicial como consta en las resoluciones No. 5421 del 29 de julio de 2019 y No. 5171 del 18 de septiembre de 2019, siendo del resorte de FIDUPREVISORA S.A. como

administradora del fondo, la encargada de realizar los respectivos pagos que es lo que pretende la accionante con el derecho de petición incoado ante la sociedad fiduciaria.

Posteriormente, sostuvo que no es competencia de esa dependencia departamental, realizar el respectivo pago de los reajustes de la mesada pensional de la docente MARÍA RUTH ROJAS BARRERA, ni el trámite de petición alguna, pues tal como se evidencia en los anexos de la acción de tutela, la petición de pago fue presentada en debida forma a la FIDUPREVISORA S.A.

Reitera, que no es responsable del posible menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante, ante la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela.

Además, agregó que cumplió adecuadamente con el catálogo de los derechos inherentes a la accionante, expidiendo los actos administrativos de reconocimiento del reajuste de la mesada pensional, estando a cargo de FIDUPREVISORA S.A. realizar el respectivo pago en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción constitucional pretendida por inexistencia de vulneración de derecho fundamental cuyo amparo se solicitó.

2.3.3.- FIDUPREVISORA S.A.

Pese a encontrarse debidamente notificada se abstuvo de descorrer el traslado de la presente acción.

3.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 15 de enero de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, ordenando a FIDUCIARIA LA PREVISORA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo y de manera clara y precisa, a la petición solicitada por la accionante en escrito del 13 de noviembre del año 2020, so pena de imponer las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por el *a quo*, la entidad accionada FIDUPREVISORA adujo que, en la presente acción constitucional, se configura temeridad por parte de la accionante, toda vez que esta se presentó después de haber interpuesto la misma solicitud ante el Juzgado Primero Laboral de Neiva bajo el radicado N° 2020-244.

Por lo anterior, solicitó que la presente instancia requiera al Juzgado Primero Laboral de Neiva.

Finalmente, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declare que la acción constitucional impetrada por la accionante como una acción temeraria.

5.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por MARÍA RUTH ROJAS BARRERA frente al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORSA" S.A.

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada herramienta como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. Desarrollada por medio del Decreto ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacerlos efectivos por medio de esta acción.

Se aprecia el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela que se imponen en el primer nivel de análisis, como quiera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para que las personas reclamen el amparo del derecho de petición vulnerado. En el caso estudiado, la accionante requirió a través de apoderado judicial, la protección de un

derecho fundamental propio, convocando para ello a las autoridades encargadas de satisfacer su solicitud de pago del reconocimiento prestacional obtenido vía judicial, dejando satisfecho con ello, el requisito relacionado con la legitimación por activa y pasiva. Igualmente, respecto a la inmediatez se tiene que la petición cuya respuesta reclama fue presentada el pasado 13 de noviembre de 2020, data desde la cual no ha transcurrido un lapso desproporcionado, si en cuenta se tiene la presente acción fue promovida el 10 de diciembre de 2020.

5.2.- CASO CONCRETO

Acometidos al estudio de los planteamientos del escrito de tutela y de impugnación, como primera medida es menester hacer algunas precisiones respecto al derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de petición de que gozan todas las personas, que les permite hacer solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta. Este derecho, que ha sido estatuido en diversos textos normativos a lo largo de la historia legislativa del país, fue reglamentado finalmente en la Ley estatutaria 1755 del 2015.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional en sus providencias, ha esbozado de forma profusa el núcleo esencial de este derecho. Al respecto, en sentencia T – 077 del 2018, adujo:

“(…) El contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento

jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

En la misma providencia, reiteró las características principales del derecho, de la siguiente manera:

“I) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. II) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. III) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (III.i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (III.ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (III.iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. IV) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. V) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. VI) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. VII) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. VIII) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. IX) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Acorde con lo anterior, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro lado, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional, en sentencia T-376 de 2017 que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

De igual modo, el derecho de petición tiene como eje central la necesidad imperiosa de que la autoridad expida una respuesta expedita y cimentada, que por regla general no puede tardarse más de 15 días, salvo cuando se trate de solicitudes de documentos o de consultas, caso en que la entidad puede resolver la petición en el término de 10 o 30 días siguientes a su recepción, respectivamente.

Cuando no sea posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se resolverá la solicitud, para lo cual, podemos decir que hay violación al derecho fundamental de petición cuando la autoridad no responde dentro de los términos establecidos en la ley, o cuando lo hace, pero de forma vaga o sin resolver de fondo lo solicitado.

Dentro de este marco, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la constitución política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 de 2020, debido a lo cual se declaró la emergencia sanitaria en razón del Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En él consagró:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Al caso examinado, se observa que la accionante interpuso la presente acción el día diez (10) de diciembre de 2020, reclamando la respuesta a la petición de fecha trece (13) de noviembre de 2020 radicada ante FIDUCIARIA LA PREVISORA. Sin embargo, conviene decir, que para aquella data, no había expirado el término legal que se extendió de diez a veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en virtud de la Emergencia Sanitaria prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con que contaba la entidad accionada para atender la petición de la accionante.

No obstante, no deja de ser especialmente llamativo que aun cuando se instauró la presente acción de tutela para este fin, acreditándose por cuenta de la accionante, la radicación de su petición ante las oficinas de

la entidad recurrente, esta no solo desechara la oportunidad de descorrer el traslado concedido en primera instancia, sino que al enervar la providencia emitida en esa sede judicial que amparó el derecho fundamental invocado, refiriera solo su inconformidad contra el mismo proponiendo la impugnación que se desata, más no su acatamiento como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco a esta altura, se avino a atenderla.

Así las cosas, pese a que se concluye que la presente acción fue interpuesta en forma prematura, puesto que para cuando se presentó (diciembre 10 de 2020), no había fenecido el término para la atención del derecho de petición invocado (diciembre 15 de 2020), este caducó durante el curso del trámite de primera instancia, de modo que para la época en la que se profirió la sentencia de la juez *a quo* (enero 15 de 2021), se había consolidado la vulneración, que debió cesar con el amparo ordenado en dicha providencia, pero que no se registra aun.

Por otra parte, atendiendo los argumentos esbozados por la entidad recurrente, relacionados con la presunta existencia de temeridad en el ejercicio de la presente acción, se advierte que la misma no se vislumbra, teniendo en cuenta que para que se configure, debe evidenciarse la mala fe en el actuar de la peticionaria, la cual no emerge al analizar la sentencia aportada de fecha ocho (8) de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Primero Laboral de Neiva dentro del trámite constitucional con radicación 2020 - 244, del que si bien se desprende una relación de hechos similar a la aquí expuesta, la pretensión recae sobre el amparo al derecho de petición por la desatención de la solicitud realizada el 29 de julio de 2020, distinta a la que motiva la presente, calendada el 13 de noviembre de 2020.

Corolario se aprecia que no se advierte la temeridad de la accionante traída como justificación por la entidad accionada para dejar de

atender no solo su petición sino también la orden emanada de la jueza de primera instancia, que amparó el derecho de petición de la señora ROJAS BARRERA, razón por la que conforme a las consideraciones antes esbozadas, se confirmará la sentencia impugnada.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.), por las razones expuestas en precedencia.

2.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

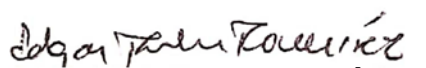
3.- **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese,



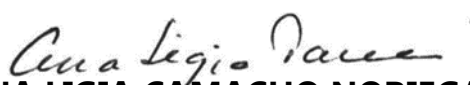
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
tutelascflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA **No.** 318
Neiva, 17 de Marzo de 2021

SEÑORES:

MARÍA RUTH ROJAS BARRERA
CÉSAR AUGUSTO CARDOZO GONZÁLEZ

FIDUPREVISORA S.A.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA H.

RAD.- T2.- 41001-31-10-005-2020-00304-01

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, ADJUNTO REMITO COPIA DEL FALLO DE FECHA 16 DEL CORRIENTE MES, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR **MARÍA RUTH ROJAS BARRERA** EN CONTRA DEL **SFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.**

NOTA: tutelascflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE ESTA SALA.

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

TRIBUNAL SUPERIOR

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11

TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10

tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE, TAYLOR TELLO BERRÍO - OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE NEIVA (H).

cardozogonzalez@gmail.com;

tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificaciones.judiciales@huila.gov.co; fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTA: tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO
HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES
DE ESTA SALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: HUGO ANDRÉS y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA
CAUSANTE: HUGO TOVAR MARROQUÍN
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00009-00

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HUGO TOVAR MARROQUÍN fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reuniendo así las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante HUGO TOVAR MARROQUÍN.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto HUGO TOVAR MARROQUÍN, en calidad de hijos del mismo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante HUGO TOVAR MARROQUÍN, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

Salto de página **NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SUGEY ROJAS
joder007feo@gmail.com
APODERADO DTE: YULY PATRICIA CUADRADO SÁNCHEZ
yulycuadrado96@gmail.com
DEMANDADO: JUAN CAMILO RUÍZ NINCO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00010-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Resolver sobre la admisión de la presente demanda, la cual, fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.), aduciendo falta de competencia para conocer de este trámite en virtud de las afirmaciones de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la señora SUGEY ROJAS, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO, la cual, por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, quien en proveído del 07 de octubre de 2020, dispuso: **RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto la competencia recae en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de conformidad a lo previsto en los artículo 306 y 28 numeral 2° del Código General del Proceso**, consecuente con lo anterior, ordenó el envío de la demanda y sus anexos al correo de este Juzgado, tras considerar que “*de acuerdo a los hechos de la demanda, las partes acordaron modificar la cuota alimentaria que fue aprobada dentro del proceso ejecutivo 2017-00422 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, como así se verifica en el documento que ha sido aportado como título base de recaudo*”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, hay lugar a avocar conocimiento, o si de cara a las reglas de competencia establecidas en los procesos ejecutivos de alimentos, debe proponerse conflicto negativo de competencia.

3.2 Tesis del Despacho

Delanteramente considera el Juzgado que en el caso objeto de estudio propondrá conflicto negativo de competencia. Evidencia el Despacho que la normativa invocada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA no es aplicable en el presente asunto si en cuenta se tiene que el presunto acuerdo, el cual se aduce es el título base de ejecución, no se encuentra suscrito por las partes, ni ha sido aprobado por este Juzgado.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS

3.3.1. El inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., dispone que: “Cuando la sentencia condene **al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**”.

El inciso 4° de esta misma normativa, establece que: “**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 28 ibídem consagra que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”

Ahora bien, el artículo 139 del C.G.P. establece que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

3.4 Caso concreto:

Según la manifestación de la actora y pruebas que obran en el plenario, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo radicado 2017-422 promovido por la señora SUGEY ROJAS contra el señor JUAN CAMILO RUÍZ NINCO, el día el día 24 de octubre de 2019, suscribieron acuerdo de pago, en el que presumiblemente acordaron que:

“Por medio del presente documento quedaron canceladas las cuotas alimentarias establecidas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia oral de Neiva en proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2017-00422 en cual fungimos como partes, mesadas alimenticias establecidas en \$7.487.959 \$MCTE (siete millones, cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos), teniendo en cuenta que con los embargos realizados al señor Juan Camilo Ruíz Ninco se cubre la totalidad de la deuda, llegamos voluntariamente a un común acuerdo aclarando que fue de fue realizado de buena fe, conscientemente y sin vicios que generen perjuicios a la contra parte. Acuerdo que consta de lo siguiente:

1) Las mesadas alimentarias establecidas en la sentencia proferida del proceso ejecutivo de alimentos con número de radicación No. 2017-00422 por el valor de \$7.487.959 \$MCTE (siete millones, cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos), serán canceladas en su totalidad por el valor de \$4.500.000 (Cuatro millones quinientos mil pesos) quedando a paz y salvo hasta el mes de octubre.

2) Seguidamente, las mesadas alimenticias provenientes de los futuros meses quedaran de \$222.000 (doscientos veinte mil pesos) que se cancelaran a partir de los primeros cinco días de noviembre y así sucesivamente cancelando los cinco primeros días de cada mes).

Para dar constancia de lo manifestado anteriormente, ratificamos nuestra voluntad por medio de este documento privado ante una autoridad pública competente como lo es el notario de la Notaria Primera de Neiva Huila ubicada en Cl. 7#4-62, siendo suscrito este documento a los 24 días

del mes 10 del año 2019 y se expide este documento a título de paz y salvo”

Con base en dicho acuerdo y ante la remisión que hiciere el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, el Despacho dispuso, solicitar del archivo, el proceso ejecutivo bajo radicado 41-001-31-10-005-2017-00422-00 donde figuran como partes SUGEY ROJAS y JUAN CAMILO RUÍZ NINCO, demandante y demandado respectivamente en el cual se evidencia que el día 07 de noviembre de 2017, las partes suscribieron acuerdo de pago en el que establecieron que:

“PRIMERO.- Deuda – EL DEUDOR tiene con el ACREEDOR una obligación por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.943.027). **SEGUNDO.-** Proceso Ejecutivo – Para la obligación relacionada fue necesario para EL ACREEDOR la instauración de un proceso ejecutivo contra el deudor que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA bajo radicado No. 410013110005201700422. **TERCERO.-** Acuerdo de Pago – Debido a la difícil situación de EL DEUDOR, EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo. **CUARTO.-** Convenio- los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: A. La obligación se cancelará en 4 cuotas en un término de 5 meses; **A1 PRIMERA CUOTA** por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300000) que será cancelada a la firma del presente documento y se tendrán por recibidos a entera satisfacción; **A2 SEGUNDA CUOTA** por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800000) que será cancelada el día 26 del mes de diciembre del año en curso; **A3 TERCERA CUOTA** por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) que será cancelada el día 02 de marzo del año dos mil dieciocho. **A4 CUARTA CUOTA** por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$443.027) que será cancelada el día 30 de abril del año dos mil dieciocho. **QUINTO.-** Suspensión del Proceso EL ACREEDOR y EL DEUDOR se comprometen a presentar solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA bajo radicado No. 410013110005201700422. **SEXTO.-** Condición Resolutoria- El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación sin que deba mediar reconvencción alguna. En señal de conformidad se firma en la ciudad de Neiva a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete”.

Dicho acuerdo, fue radicado el día 07 de noviembre de 2017,¹ y en atención a lo solicitado, el Juzgado, mediante auto del 15 del mismo mes y año resolvió, suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2018, y una vez vencido el término resolver lo que en derecho correspondiera.²

En proveído del 24 de agosto de 2018,³ se dispuso reanudar el trámite de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Mediante auto del 1o de octubre siguiente,⁴ se impartió aprobación a la liquidación de costas, en proveído del 28 de enero y 18 de marzo de 2019,⁵ se impartió aprobación a la actualización del crédito. Finalmente, en auto del 20 de septiembre de 2019,⁶ se dispuso, terminar el proceso; levantar las medidas cautelares decretadas; ordenar el pago de los depósitos judiciales No. **439050000 951217 954975 958319 961601 965816 969623** a favor de la demandante y el

fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000**973184** por la suma de \$806.750, a la parte demandante por la suma de \$227.209 y a favor del demandado el valor de \$579.541 y los que lleguen hasta tanto se levante la cautela; y, por último, se ordenó el archivo del proceso.

De tal suerte, se advierte que, si bien este Juzgado conoció de un proceso ejecutivo iniciado entre las mismas partes, se evidencia el mismo fue terminado y actualmente se encuentra archivado.

Memora el Despacho que el numeral 4° del artículo 306 C.G.P. dispone que “**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”. En el ordenamiento jurídico no existe norma que atribuya la competencia de un proceso al Juez que en algún momento hubiera conocido previamente un proceso ejecutivo.

Por las consideraciones que anteceden, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

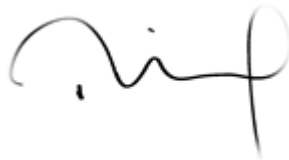
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

TERCERO: REMITIR por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H.), para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso conforme el art. 139 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: CLARA LUCÍA ALVAREZ VILLALBA
CAUSANTES: GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE Y ROSA AMIRA VILLALBA DE
ALVAREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00025-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reuniendo así las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite la misma.

Como en el presente asunto se advierte que la apoderada judicial de la señora SANDY ROCÍO VILLALBA, con escrito remitido a la dirección electrónica de este despacho judicial el 15 de febrero anterior, adjunta poder otorgado por la misma y solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso en tal calidad, el juzgado accederá a dicha petición y dispondrá tener por notificada a la señora citada, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de los causantes GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ.

SEGUNDO.- RECONOCER interés jurídico a la señora CLARA LUCÍA ALVAREZ VILLALBA, para actuar en el proceso de sucesión intestada de los extintos GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ, en calidad de hija de los mismos, quien al no indicarlo, se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SANDY ROCÍO VILLALBA, en atención a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico a la señora SANDY ROCÍO VILLALBA para intervenir en el presente sucesorio, como hija de la causante ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ, como quiera que fue acreditada tal calidad con su registro civil de nacimiento, quien al no haberlo indicado, se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

QUINTO.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de los causantes GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS** T.P. 111.931 CSJ para actuar como apoderada judicial de la señora SANDY ROCÍO VILLALBA en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: CLARA LUCÍA ALVAREZ VILLALBA
CAUSANTES: GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE Y ROSA AMIRA VILLALBA DE
ALVAREZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00025-00

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no existe claridad en la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la actora en el escrito que subsana la demanda, toda vez que hace mención a que se decrete el embargo y secuestro de los bienes relictos inmuebles urbanos, pero a renglón seguido relaciona algunos de éstos, el juzgado se abstiene de pronunciarse al respecto hasta tanto se determinen los bienes objeto de cautela, como lo indica el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	LUCÉLIDA DUSSÁN DE PERDOMO
CAUSANTE:	MARÍA EUGENIA PERDOMO DUSSÁN
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00033-00

Neiva (H.), Dieciocho (18) de marzo del dos mil Veintiuno (2021)

Como se advierte que en la demanda se indica que el valor de los bienes relictos es la suma de \$104.000.000, lo cual determina que es un proceso de menor cuantía, artículo 25 ibídem, del cual conocen en Primera Instancia los Juzgados Civiles Municipales (numeral 4º del Artículo 18 del mismo código procesal), se ordena su rechazo y la remisión al juez competente.

Sin más consideraciones al respecto y según lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada de la causante MARÍA EUGENIA PERDOMO DUSSÁN por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR enviar el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandantes : SILVIA PUENTES CRUZ, FABIOLA PUENTES CRUZ y
MARÍA AMIRA PUENTES CRUZ
Causante : GREGORIO PUENTES PERDOMO
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00052-00

Neiva (H.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante GREGORIO PUENTES PERDOMO encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble relacionado, para efectos de determinar la cuantía, al tenor del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se adjuntó el registro civil de defunción del causante, documento con el cual se acredita el fallecimiento del señor GREGORIO PUENTES PERDOMO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970.
- No se aportó la prueba del matrimonio del causante con la señora ANA MARÍA CRUZ, según lo indicado en el hecho tercero de la demanda, como tampoco la dirección física y electrónica de ésta para su notificación.
- No se citó el canal digital a través del cual deben notificarse las demandantes, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada RUBY ALEJANDRA RAMÍREZ REYES T.P. 309.801 CSJ para actuar como apoderado judicial de las demandantes en los términos del poder conferido por las mismas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ HUEGE en
representación de la
menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ
nataline.sterling@gmail.com
APODERADA DTE: NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ
natalia.cuenca95@gmail.com
DEMANDADO: WILLINTON GARZÓN OLARTE
Dirección: Carrera 6 No. 39-15 Barrio las
Granjas de Neiva
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00058-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Juzgado que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- En el acápite correspondiente a las pretensiones, no se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. En cuanto al valor relacionado con el vestuario, deberá indicarse cuales han sido las que el demandado ha incumplido, y allegar los documentos que acrediten que la demandante asumió el pago de tal contribución.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar dentro del trámite del proceso ejecutivo el aumento de la cuota alimentaria.
- El memorial del que se afirma es el poder, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se requiere a la parte actora suministrar el correo electrónico del tesorero o pagador del Ejército Nacional de Colombia.
-

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ HUEGE en representación de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en contra de WILLINTON GARZÓN OLARTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA BEJARANO RAMÍREZ en representación
del menor de edad JUAN DAVID LÓPEZ BEJARANO
iohana.bejaranor03@gmail.com
APODERADO DTE: SERGIO ANDRÉS PERDOMO INSECA
seranper1992@gmail.com
DEMANDADO: RODRIGO LÓPEZ LOSADA
Calle 8 No. 53- 45 Conjunto Residencial
Caminos de Oriente Celular: 3107846397
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00059-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- En el acápite de hechos y pretensiones, no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- Se deberán tener en cuenta los pagos realizados por el demandado.
- Los mayores valores deben descontarse del saldo de las cuotas inmediatamente anteriores.
- Omitió indicar el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a que barrio y a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, torre, apartamento y ciudad a la que corresponde la misma).

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el acta de conciliación, se encuentra incompleta.

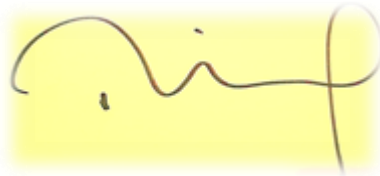
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por JOHANNA BEJARANO RAMÍREZ en representación del menor de edad JUAN DAVID LÓPEZ BEJARANO en contra de RODRIGO LÓPEZ LOSADA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00063-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBEL YULI HERNÁNDEZ ROJAS en representación de
las menores
de edad TANIA NICOLLE y DANA VALENTINA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ
Celular: 3102859169
APODERADO DTE: JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA
Johnmahecha2000@yahoo.es
Celular: 3185144233
DEMANDADO: EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Celular: 3123774546
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-000063-00**

Neiva (H.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior toda vez que en el hecho sexto, manifiesta que *“el demandado MARIBEL YULI HERNÁNDEZ ROJAS, actualmente tiene la capacidad económica para sufragar una cuota alimentaria”*.
- Evidencia el Despacho que en el hecho cuarto, la parte actora manifiesta que el progenitor de las menores de edad, ha incumplido con los cuerdos del acta de conciliación del 29 de enero de 2013 y con fundamento en ello solicita el decreto de medidas cautelares para el pago de cuotas adeudadas. Sobre este particular, advierte el despacho que en los procesos de aumento de cuota alimentaria no se decretan medidas, si la demandante, pretende el pago de cuotas atrasadas, deberá instaurar demanda ejecutiva o denuncia penal por inasistencia alimentaria.
- En virtud de lo anterior, la demandante, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Aclarar por qué en el libelo de la demanda, afirma que el domicilio del demandado es la ciudad de Neiva, que labora en la Estación de Policía de esta ciudad, y en el acápite correspondiente a las notificaciones indica que reside y trabaja en Chía- Cundinamarca En cualquier evento, deberá suministrar la dirección física de notificación completa, esto es (nomenclatura, barrio y ciudad o municipio a la que corresponde la misma).
- Omitió indicar el correo electrónico de la demandante y del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- Se advierte que si aporta como medio de notificación del demandado el correo electrónico, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- El poder se confirió para iniciar un proceso de *cuota alimentaria y pago de cuotas atrasadas* y no un proceso de aumento de alimentos. por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- En el poder no se indica el nombre, ni identificación de la persona contra quien se dirige la demanda.
- La facultad otorgada para elaborar trabajo de partición, no es propia de este tipo de proceso.
- La parte actora, deberá suministrar el correo electrónico donde se oficiará a la Policía Nacional.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Evidencia el Juzgado que como anexo se aportó copia de los documentos de identidad de las partes y de las menores de edad; sin embargo, estos documentos no fueron enunciados en el acápite de pruebas.

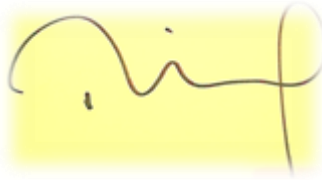
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aumento de alimentos instaurada por MARIBEL YULI HERNÁNDEZ ROJAS en representación de las menores de edad TANIA NICOLLE y DANA VALENTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'DLM', is centered within a yellow rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
CAUSANTE:	ARCENIO VARGAS CASTILLO
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00070-00

Neiva (H.), Dieciocho (18) de marzo del dos mil Veintiuno (2021)

Como se advierte que en la demanda se indica que el valor de los bienes relictos es la suma de \$33.934.500.00, lo cual determina que es un proceso de mínima cuantía, artículo 25 ibídem, del cual conocen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (numeral 2º y Parágrafo del Artículo 17 del mismo código procesal), se ordena su rechazo y la remisión al juez competente.

Sin más consideraciones al respecto y según lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada del causante ARCENIO VARGAS CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR enviar el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FAYVER JAMIR ROJAS GARCÍA
Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, RUBÉN DARÍO VALBUENA VILLARREAL en
calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL y DOCENTE DE
PLANTA
DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y ALBERTO POLANÍA PUENTES en
calidad de SECRETARIO GENERAL y DOCENTE DE PLANTA DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2021-00095-00

Neiva (H.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el asunto que nos ocupa se observa que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva (H.) auto de la fecha, proferido en la acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN ALVARADO contra los aquí accionados, a través del cual resolvió solicitud de acumulación de tutelas presentada por la Universidad Surcolombiana, determinó con base en la información suministrada por la misma, que el despacho judicial que primero avocó conocimiento de las tutelas presentadas en su contra y de los señores RUBÉN DARÍO VALBUENA VILLAREAL y ALBERTO POLANÍA PUENTES, en calidad de Presidente del Comité Electoral y Secretario General de dicho establecimiento educativo, resultó ser el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de marzo de 2021, dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por la señora ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA y en contra de los demandados ya citados, con radicado 410013103002-2021-00061-00.

Conforme a lo indicado, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, en atención a lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, ordenó la remisión de la acción de tutela que le fue asignada, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por ser el que primero avocó conocimiento de la primera de las tutelas masivas que hoy se presentan y la devolución de las acciones constitucionales que le habían sido enviadas para su conocimiento, entre esas la radicada en este despacho judicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE REMITIR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA la acción de tutela instaurada por el señor FAYVER JAMIR ROJAS GARCÍA, para que sea acumulada a la tutela con radicado 410013103002-2021-00061-00 que se tramita en ese Despacho Judicial, conforme lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, por ser el primer despacho judicial que avocó conocimiento de la primera de las tutelas masivas que se vienen presentando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ